

A-C.93/7

REGLAMENTO y BANDO GENERAL
DE
VIGILANCIA PARA MADRID
AÑO 1852



Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper left corner.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper right corner.

A. G. 937

12
47957

REGLAMENTO

Y

BANDO GENERAL

DE

VIGILANCIA PARA MADRID.

Año de 1852.



MADRID.

IMPRENTA DE D. MANUEL PITA, MADERA ALTA.

REAL DECRETO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Y
REAL DECRETO.

MANDO GENERAL

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha acordado lo siguiente:

1.ª En las provincias de Madrid y Segovia, en las que se han establecido en adelante en el distrito de Madrid, en virtud de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1853, un número de Comisarios, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

VIGILANCIA PARA MADRID.

2.ª Cada distrito se dividirá en barrios, cuyo número será el que se determine en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1853.

3.ª En las provincias de Madrid y Segovia, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

4.ª Los Comisarios de las provincias, según los datos de las Reales Cédulas de 15 de Mayo de 1853, serán los que se designan en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1853.

5.ª Las funciones que antes desempeñaban los Comisarios de las provincias, y que ahora quedan a cargo de los Inspectores de las provincias, se asignarán el número necesario de Inspectores para el desempeño de las mismas.

6.ª Habrá 66 celadores que dependerán inmediatamente de su Inspector respectivo, sin perjuicio de la asignación del Gobernador de la provincia. El Celador es el encargado de la vigilancia en el barrio ó barrios que se le asignen.

7.ª Los salvaguardias que en lo sucesivo formen parte de los expedientes, estarán a las inmediatas órdenes de los Inspectores, entre los cuales se designan en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1853, la fuerza de este clase.

8.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

9.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

10.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

11.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

12.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

13.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

14.ª Los Inspectores de las provincias, en su lugar de destino, para el desempeño de las funciones que se les atribuyen, se han de tener en cuenta las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

ARTÍCULO 1.º Para el servicio de proteccion y seguridad pública, el cual se denominará en adelante de *Vigilancia*, se dividirá la poblacion de Madrid en dos distritos, que se llamarán *primero y segundo*.

ART. 2.º Cada distrito se subdividirá en barrios, cuyo número será en ambos de 89.

ART. 3.º Se suprime la clase de Comisarios. En su lugar se crean dos *Inspectores de vigilancia*, que dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, serán los gefes de todo lo concerniente al ramo de seguridad pública en su respectivo distrito.

ART. 4.º Para las funciones que antes desempeñaban los Comisarios, y que ahora quedan á cargo de los Inspectores en sus distritos respectivamente, se asignará el número necesario de auxiliares.

ART. 5.º Habrá 66 celadores que dependerán inmediatamente de su Inspector respectivo, sin perjuicio de la autoridad superior del Gobernador de la provincia. El Celador es el gefe del ramo de vigilancia en el barrio ó barrios que se le designen.

ART. 6.º Los salvaguardias, que en lo sucesivo tomarán el nombre de *Vigilantes*, estarán á las inmediatas órdenes de los Celadores, entre los cuales se distribuirá, en la proporcion que el Gobernador estime conveniente, la fuerza de esta clase que hoy existe; de modo que cada Celador sea inmediatamente res-

ponsable de la seguridad y buen órden en su demarcacion. La dependencia inmediata de los Celadores se entiende sin perjuicio de la autoridad del Inspector respectivo y de la superior del Gobernador de la provincia.

ART. 7.º El sueldo de los Inspectores será de 24,000 reales anuales; el de los Celadores de 7,000 rs.; el de los Vigilantes 2,916 y el del cabo de esta fuerza de 3,276.

ART. 8.º A las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia habrá un Comisionado especial de vigilancia, que se encargará de recorrer los puntos de dentro y fuera de la capital, á medida que lo exija el servicio público en concepto de aquella autoridad superior. El Comisionado especial gozará el sueldo de 20,000 reales anuales. Solo ejercerá las atribuciones que el Gobernador le confiera.

ART. 9.º Los nombramientos de Inspector y Comisionado especial serán de Real órden; los de Celadores y Vigilantes del Gobernador de la provincia.

ART. 10. No se reconocerá funcionario ni agente alguno en el ramo de vigilancia fuera de los marcados en este Real decreto, los cuales deberán usar constantemente la insignia de su autoridad ó el distintivo de su cargo.

ART. 11. Las alteraciones que conforme á este Real decreto deben hacerse en el ramo de vigilancia, no escederán del importe total á que asciende el crédito concedido para este objeto en el capítulo VII del presupuesto vijente de este ministerio.

ART. 12. El Gobernador de la provincia formará el oportuno reglamento para que los funcionarios y dependientes del ramo de vigilancia conozcan y llenen cumplidamente sus deberes, cuyo objeto es atender á la seguridad de las personas y propiedades.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el art. 12 del Real decreto de 25 de febrero tiene S. M. la Reina (Q. D. G.) la dignacion de encargarme que forme el reglamento por que han de rejirse los empleados de que debe componerse el ramo de Vigilancia de esta Córte, segun las disposiciones que preceden; y al cumplir con esta obligacion creo oportuno antes consignar los principios que deben servir de norma á todos los empleados de este ramo; principios que son base de una buena policia y que observaré y haré observar á todos, porque en ellos creo secundar las ilustradas miras del Gobierno de S. M.

El titulo de Vigilancia que se dá á este ramo en el Real decreto citado, encierra en una sola palabra su verdadera índole y es su mas exacta definicion. Vigilar por el reposo del hombre honrado, vigilar por la persecucion del criminal, son dos deberes importantes en toda nacion bien administrada: y el gobierno de S. M., solícito por el bienestar de los habitantes de esta Villa, ha creído necesario reorganizar el personal y el servicio de Proteccion y Seguridad pública de la misma del modo mas análogo y conveniente para conseguir aquellos dos objetos. Preciso es, pues, que los que formen ó van á formar parte del cuerpo de Vigilancia se penetren de la obligacion que contraen al aceptar unos cargos que exigen una actividad sin límites, un celo á toda prueba, y sobre todo una prudencia y discrecion altamente necesarias para que la policia sea lo que debe ser, no lo que se cree que es cuando se examinan sus actos apasionadamente y con prevencion.

El empleado de otros ramos tiene un objeto aislado y circunscripto á determinada esfera de negocios ; pero el empleado de Vigilancia, revestido de esa especie de tutela protectora que se le entrega para ejercerla sobre sus conciudadanos, se debe todo á este objeto ; y siempre, á todas horas y en todas ocasiones, es y debe ser la sombra de la autoridad, el representante continuo y patente de la accion del Gobierno que vela para que descansen los hombres honrados, y se desvela para que los criminales no queden impunes.

Mal podrian, pues, corresponder á esta mision los empleados de Vigilancia, si desconociendo lo que tiene de importante y delicada, la mirasen como un destino cualquiera, limitándose solo á la parte rutinaria del despacho, ó por lo contrario creyeran, y esto es mucho peor, que la policia es sinónimo de tiranía, de vejacion y de arbitrariedad, y que para hacerse respetar es preciso antes intimidar é imponer. Acaso haya habido algun ejemplo de esto en los empleados subalternos, que aunque corregido en el acto, como no podia menos de suceder, habrá predispuesto quizás á esa idea equivocada que algunos tienen de lo que es la institucion protectora que nos ocupa.

Rectificar esta idea, realizar como se debe dicha institucion y hacerla útil y fecunda en resultados favorables para el órden público y para la paz de las familias, es lo que el Gobierno de S. M. se ha propuesto sin duda al decretar esta reforma, y lo que yo procuraré secundar como es de mi deber, haciendo cumplir el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores.

ARTICULO 1.º La capital queda dividida en dos distritos marcados por la línea que forman las calles desde la Puerta de Alcalá hasta la Cuesta de la Vega. La parte de la derecha su-

biendo por la calle de Alcalá formará el distrito 1.º y la de la izquierda el 2.º

Los Inspectores 1.º y 2.º quedan respectivamente encargados de estos distritos y son responsables de la tranquilidad de los mismos,

ART. 2.º Será obligación de los Inspectores, vigilar sin contemplación de ningún género el cumplimiento de las obligaciones que se marquen en este reglamento á los Celadores y Vigilantes, dándome cuenta inmediatamente de las faltas de celo ú otra especie que noten en cualquiera de ellos.

ART. 3.º Como dependientes inmediatos de mi autoridad tendrán obligación de presentarse diariamente en mi despacho á la hora que se les prevenga, con objeto de darme parte del resultado del servicio del día anterior y proponerme lo que convenga para el sucesivo.

ART. 4.º Todos los meses en días indeterminados pasarán una visita de inspección á las oficinas de los Celadores de sus respectivas demarcaciones, dándome parte por escrito del resultado; esto sin perjuicio de las visitas que haga yo mismo ó la persona que delegue al efecto.

ART. 5.º Será también obligación de los Inspectores pasar una revista mensual de ropa y armas á los Vigilantes de sus distritos y darme conocimiento del estado en que los encuentren.

ART. 6.º Reasumiendo los Inspectores las atribuciones que correspondían á los suprimidos Comisarios de P. y S. P., deberán establecer una oficina que estará abierta para el servicio del público desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y desde las 7 hasta las 10 de la noche en los meses de abril á setiembre ambos inclusive; y en los demás meses desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde, y de 8 á 11 de la noche, sin perjuicio de estar siempre prontos, como los demás empleados del ramo, á prestar el auxilio que les reclamen todas las personas á cualquiera hora del día y de la noche.

ART. 7.º Queda á cargo de los Inspectores la expedición de los pases de radio y pasaportes de todas clases, advirtiéndome que en estos encabezarán y firmarán tan solo los del interior, pues los del extranjero lo serán por mi autoridad aunque se despacharán en la oficina de los Inspectores. Los que sean para Ultramar serán también expedidos por mí, previa la instrucción del expediente gubernativo con arreglo á la real orden 20 de

julio de 1835, que se formará por los Inspectores con asistencia de sus secretarios sin exigir mas derecho que los del valor del papel sellado. Respecto á los refrendos quedará á cargo de los Inspectores el ponerlos en los pasaportes del extranjero; pero en los del interior será atribucion de los Celadores segun se espresa en el capítulo 3.º de este reglamento. Para cumplir lo prevenido en este artículo tendrán los Inspectores los correspondientes registros segun los modelos números 1, 2 y 3.

ART. 8.º No espedirán pasaportes ni pases sin que los interesados presenten las papeletas de solicitud que darán los Celadores. Podrán sin embargo los Inspectores facilitar dichos documentos prescindiendo de aquella formalidad, á las personas de conocida garantía y que les inspiren completa confianza; pero en este caso pasarán aviso al Celador respectivo para que lo anote en el registro correspondiente, y quede de este modo siempre noticia en la oficina de su cargo de la ausencia de toda persona. Los pasaportes para el extranjero requieren el abono de dos fiadores, y solo pueden espedirse en el punto de la vecindad del interesado.

ART. 9.º Los pasaportes se espedirán siempre con las señas del portador, sin escepcion de persona alguna, por término de tres meses á lo sumo, excepto á los arrieros, carruajeros y traginantes que se les dará cuando mas por seis meses. Los pasaportes gratis serán válidos tan solo durante un año, contado desde el dia de su espedicion.

ART. 10. La espedicion de todos los demas documentos del ramo de Vigilancia, incluso las licencias para uso de escopeta, estará tambien á cargo de los Inspectores, y al efecto tendrán registros especiales para cada uno segun modelos números 4 y 5, cuidando particularmente de que estén provistas de dichos documentos todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion.

ART. 11. Se prohíbe facilitar licencia de escopeta á los que por sus malos antecedentes ó conducta no inspiren la confianza que se requiere para obtener tales documentos. Entre estas personas se comprenderán especialmente los contrabandistas y sugetos refutados como tales.

ART. 12. Vigilarán muy particularmente toda reunion pública, cuidando tambien de que en las fondas, cafés y demas establecimientos de igual clase se observen las reglas prevenidas

por las leyes, órdenes y bandos vigentes para la conservacion del órden.

ART. 13. La cuenta de cargo y data de espendicion de documentos se llevará en un libro especial y conforme con el de la Depositaria de este Gobierno de provincia con la que deberán entenderse directamente, siendo responsables del resultado.

ART. 14. Ademas de los documentos citados debe llevarse por los Inspectores un libro copiador de las órdenes que reciban de mi autoridad, el cual tendrá márjen ancho en que se anote el extracto, fecha y número: y otro libro en que conste el nombramiento de los Celadores y Vigilantes de su distrito, su toma de posesion, servicios que presten, faltas que cometan, castigos que se les impongan, dia de su destitucion y causa que la motive.

ART. 15. Las minutas de los partes, informes y comunicaciones que dirijan los Inspectores se conservarán en carpetas y bajo índices correlativos por meses, de los cuales se formará el general al fin del año. Todos los demas papeles de la oficina deberán estar encarpados por meses y enlegajados por años con método y claridad; y los libros y registros al corriente, asi como el despacho diario de los demas negocios, á fin de evitar equivocaciones y olvidos y no dar lugar á que se haya de poner recuerdo alguno para el cumplimiento de las órdenes espedidas.

ART. 16. Todos los libros y registros de las oficinas de los Inspectores, estarán foliados, sellada su primera hoja con el del Gobierno de la provincia, rubricada por el Gobernador, y en la última una nota que indique las hojas útiles de que se compone, firmada por el mismo.

ART. 17. Cada Inspector tendrá para el despacho de su oficina y no para objeto alguno ajeno del servicio, un secretario con el sueldo de 6,000 rs. anuales y tres escribientes con el de 2,490 cada uno pagados por el Gobierno.

ART. 18. Para la espedicion de los pasaportes y demas documentos de Vigilancia, tendrán los Inspectores los empleados que necesiten, costeados por ellos mismos, pues en esto no podrán ocuparse el Secretario y escribientes que paga el Gobierno para que asi esté mas espedito el servicio público.

Será tambien de cuenta de los Inspectores el gasto del ma-

terial de su oficina, excepto los registros, que serán satisfechos por el Gobierno de S. M.

ART. 19. De todas las detenciones ó capturas que se hagan por los Inspectores, ó de su orden, se me dará parte inmediatamente, dejando los presos en la prevencion civil á la orden de mi autoridad en clase de detenido hasta que con méritos de lo que contra ellos resulte se determine el destino que deba dárseles.

Se exceptúan los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos por los Inspectores en el acto á disposicion de los señores Jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora, y los infractores á los bandos de policia urbana que serán entregados directamente al señor Alcalde Corregidor ó los señores Tenientes de Alcalde, á quienes tambien pasarán el oportuno aviso sin perjuicio del parte que siempre deberá dársele.

ART. 20. Los Inspectores no podrán dar informe ni certificacion alguna sin orden mia.

ART. 21. El distintivo de los Inspectores consistirá en un baston de caña de India con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada, segun diseño, y puño de oro, en cuya parte superior estará cincelado este lema: *Inspeccion de vigilancia de Madrid*, y en el centro 1.º ó 2.º distrito; además llevarán al pecho y pendiente del cuello con un cordon igual al del baston, pero mas grueso, una medalla dorada con el mismo lema de aquél.

ART. 22. Sobre la puerta de cada Inspeccion se colocará un escudo de las armas nacionales y alrededor un lema igual al del baston con letras abultadas. Al lado habrá un farol grande que cuidarán los Inspectores esté encendido á su costa toda la noche, con luz muy clara para que se vea perfectamente el rótulo.

ART. 23. Los Inspectores usarán un sello con las armas nacionales y el mismo lema ya indicado para toda clase de documentos que lleven su firma.

ART. 24. Los Inspectores quedan autorizados para suspender de empleo y sueldo á los Celadores y Vigilantes que se hiciesen acreedores á esta medida, dándome cuenta en el acto de la causa que la motive.

ART. 25. Aunque los Inspectores no deben dejar sin re-

preñion ni aun la mas leve falta que cometan sus subalternos, procurarán no hacerlo delante de otras personas, evitando de este modo afectar su delicadeza y que pierdan la fuerza moral.

ART. 26. En ausencias y enfermedades de los Inspectores el Gobernador nombrará la persona que deba remplazarles interinamente, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine.

ART. 27. Cuando cese en su destino un Inspector hará entrega de la oficina con las formalidades correspondientes al que le reemplace.

CAPITULO II.

Del Comisionado especial de vigilancia.

ART. 28. Este funcionario estará esclusivamente á las órdenes de mi autoridad, de la cual recibirá las instrucciones correspondientes al servicio que debe prestar.

ART. 29. Su encargo abraza en general todas las obligaciones inherentes á los empleados del ramo de Vigilancia, no solo en esta capital sino en cualquier punto de la provincia donde le exija el servicio; pero tiene por objeto mas especial la persecucion de ladrones, vagos, casas de juego y toda clase de criminales y gente de mal vivir.

ART. 30. Solo está obligado á llevar el registro de reos reclamados para procurar su captura, sin que para ello tenga que establecer oficina; al efecto se le pasará por el Gobierno de provincia las mismas órdenes y noticias que se den á los Inspectores sobre este punto.

ART. 31. El distintivo del Comisionado especial de vigilancia será únicamente el baston igual al de los Inspectores pero con el lema de su destino.

ART. 32. El Comisionado especial de vigilancia es responsable esclusivo del comportamiento de los Vigilantes que se le señalen para el servicio que deba prestar.

CAPITULO III.

De los Celadores.

ART. 53. Habrá 65 Celadores para otros tantos barrios en que se divide la capital, segun el detalle siguiente :

El primer distrito comprende los barrios siguientes : Isabel II, Bailen, Leganitos, Alamo, Príncipe Pio, Amaniel, Conde-Duque, Quiñones, Daoiz, Dos de Mayo, Rubio, Escorial, Pizarro, Estrella, Silva, Platerías, Espejo, Bordadores, Arenal, Puerta del Sol, Abada, Postigo, Beneficencia, Hernan-Cortés, Fuencarral, Colon, Barco, Desengaño, Jacometrezo, Colmillo, Regueros, Belen, Libertad, Bilbao, Almirante, Caballero de Gracia, Montera, Alcalá, con las afueras al Pardo, Fuencarral, Chamartin, plaza de Toros, y toda la linea derecha desde la Virgen del Puerto.

El segundo distrito comprende los barrios de Carrera, Cortés, Cruz, Principe, Lobo, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro, Cañizares, Atocha, Tinte, Torrecilla del Leal, Primavera, Valencia, Ave Maria, Olivar, Ministriles, Rastro, Peñon, Arganzuela, Huerta del Bayo, Encomienda, Cabestreros, Embajadores, Caravaca, Comadre, Toledo, Cava, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero, Calatrava, Solana, Carretas, Constitucion, Concepcion, Progreso, Juanelo, Estudios, Puerta Cerrada, Segovia, con las afueras á Vallecas, Delicias id. Carabanchel y afueras á Alcorcon, corriendo la linea izquierda desde la Virgen del Puerto.

El primer distrito comprenderá la derecha, desde la Puerta de Alcalá hasta la Cuesta de la Vega, y el segundo la izquierda, quedando dividida la poblacion para el servicio de vigilancia en dos distritos.

PRIMER DISTRITO.

Comprenderá los barrios anteriormente designados con expresion de las calles que á cada uno de ellos les corresponda.

Barrio de Isabel II. Comprende el Real Palacio, plaza de la Armeria, plaza de Oriente, calle de Cárlos III, de Lepan-

to, de Felipe V y de San Quintin, Pretil de Palacio, plazuela y calle de Rebeque, calle de Noblejas, de Requena, de la Amnistia, de Vergara, de la Independencia, la parte de las calles de Ramales, Santa Clara y la Union, comprendida entre la de la Amnistia y la de Vergara, plaza de Isabel II, calle de los Caños, de la Priora, calle y plaza de los Donados y Costanilla de los Angeles.

Barrio de Bailen. Comprende la parte de la calle del Rio desde la del Reloj á la de Bailen, calle del Reloj, de Torija, de Bailen, plazuela de los Ministerios, calle y plazuela de la Encarnacion, calle de las Rejas, de la Bola, cuesta y plazuela de Santo Domingo, la parte de la calle del Fomento desde la de Torija á la cuesta de Santo Domingo y calle de la Biblioteca.

Barrio de Leganitos. Comprende la plazuela de Leganitos, y la parte de la calle del mismo nombre desde la plazuela de Santo Domingo, calle de la Flor Baja, la parte de la del Fomento desde la de Torija á la del Rio, travesía del Reloj, calle del Recodo, la parte de la calle del Rio, desde la de Leganitos á la del Reloj y la de María Cristina desde la plazuela de Santo Domingo á la calle de la Flor.

Barrio del Alamo. Comprende la calle de los Reyes, de la Manzana, de las Beatas y su travesía, calle y travesía de la Parada, calle de la Garduña, del Rosal, del Alamo, de San Ignacio, de Santa Margarita, de San Cipriano, de Egulúz, travesía del Conservatorio, plazuela de los Mostenses y la parte de la calle de María Cristina desde la Flor á la del Alamo.

Barrio del Principe Pío. Comprende la parte de la calle de Leganitos desde la plazuela de su nombre á la de Aflijidos, callejon de Leganitos, calle de San Leonardo, de los Dos Amigos, de Castro, del Duque de Osuna, del Principe Pío y su callejon, plazuela y callejon de San Marcial, paseo ó bajada de San Vicente y la posesion y montaña del Principe Pío.

Barrio de Amanuel. Comprende la calle de Amanuel, plazuela de las Comendadoras, plazuela del Limon, calle de Cristo, del Portillo, de Juan de Dios, de Ponciano, de San Bernardino, plazuela de Capuchinas, parte de la calle de Torrijos desde la calle de Amanuel á la del Limon, calle de San Vicente Baja, del Noviciado y la parte de las del Acuerdo y del Norte desde la del Noviciado á la de la Palma.

Barrio del Conde-Duque. Comprende la calle del Duque de Liria, plazuela de Aflijidos, calle del Conde-Duque, la parte de la de Torrijos desde la calle del Limon á la de las Negras, calle del Limon, de las Negras, de los Mártires, de Alcalá, de Manuel, plazuela del Seminario y travesía de los Guardias.

Barrio de Quiñones. Comprende la calle de San Hermenegildo, de Monserrat, de Quiñones, de la Palma Baja, de San Dimas y su callejon, y la parte septentrional de las calles del Acuerdo y del Norte, hasta la de la Palma.

Afuera al Pardo. Comprende la Casa de Campo, Moncloa, Cuesta de Areneros, Ribera del rio y camino de Castilla desde la ermita de Nuestra Señora del Puerto esclusivo hasta la entrada del Pardo.

Barrio de Daoiz. Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la del Pez á la puerta de Fuencarral, calle de las Pozas y su travesía, calle de Daoiz, de Velarde, del Divino Pastor, parte de la calle de San Andrés con su callejon desde la de la Palma á la del Divino Pastor, parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y Daoiz y la parte de la de la Palma Alta, desde la calle Ancha de San Bernardo hasta la Corredera.

Barrio del Dos de Mayo. Comprende la parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y San Vicente, parte de la calle de San Andres entre las dichas, calle de Santa Lucia, Costanilla de San Vicente, calle de San Vicente Alta, entre la calle Ancha y Corredera, calle del Espíritu Santo y parte de la calle de las Minas desde la del Tesoro á la del Espíritu Santo.

Barrio del Rubio. Comprende la calle del Tesoro, callejon de las Minas, la parte de la calle de las Minas desde la del Pez á la del Tesoro, la parte de la calle del Pez, desde la de Pizarro á la Ancha de San Bernardo, calle del Rubio y de Jesus del Valle.

Barrio del Escorial. Comprende la calle de D. Felipe, del Molino de Viento, del Escorial, de la Madera Alta, la parte de la del Pez desde la Corredera á la de Pizarro, y parte de la Corredera baja de San Pablo desde la calle del Pez á la plazuela de San Ildefonso.

Barrio de Pizarro. Comprende la calle de la Cruz Verde,

de Panaderos, de Pizarro, de la Madera Baja, de San Roque y parte de la de la Luna desde la de San Roque á la calle Ancha.

Barrio de la Estrella. Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la plazuela de Santo Domingo á la calle del Pez, travesía de la Cruz Verde, calle de la Estrella, de la Cueva, de la Flor Alta, de la Justa, de Peralta y travesía de Altamira.

Barrio de Silva. Comprende la calle de Silva, de Tudescos, callejon de id., la parte de la Corredera Baja de San Pablo desde la de la Luna hasta la del Pez, la parte de la calle de la Luna entre las de Silva y Tudescos y calle del Perro.

Afuera á Fuencarral. Comprende desde la puerta de San Bernardino y tapias de la Moncloa y camino real de Francia inclusive, hasta la puerta de Bilbao y parte del Campo de Guardias desde el camino real hasta los Campos Santos.

Barrio de las Platerias Comprende la plazuela de Santa Maria y de los Consejos todos los números pares, calle alta de Procuradores y los números pares de la de Malpica, calle real de la Almudena los números pares, calle chica de idem, de las Platerias los pares, de Milanese, de Luzon, de la Cruzada, calle y plazuela de San Nicolás, calle, plazuela y travesía del Biombo, calle del Viento, de los Autores y del Factor.

Barrio del Espejo. Comprende la calle y costanilla de Santiago, calle que fué de San Juan, la parte de las calles de Ramales, de Santa Clara y de la Union, comprendidas entre las de Santiago y de la Amnistia, calle de Lemus, del Lazo, del Espejo, de la Escalinata, del Meson de Paños, del Bonetillo y callejon de las Yerbas.

Barrio de Bordadores. Comprende la calle Mayor los números pares, calle de la Duda, de Coloreros, plazuela y pasadizo de San Gines, calle de Bordadores, de las Hileras, de San Felipe Neri, de la Caza y plazuela de Herradores.

Barrio del Arenal. Comprende la calle del Arenal, de las Fuentes, plazuela de Celenque, calle de Capellanes, de Peregrinos, de la Tahona de las Descalzas, de la Zarza, y calle de Cofreros.

Barrio de la Puerta del Sol. Comprende la calle del Carmen, del Candil, de Rompelanzas, callejon de Preciados, la parte de la calle de Preciados desde la Puerta del Sol hasta el

Postigo de San Martín, y la parte desde la calle de Cofreros por la Puerta del Sol hasta la del Carmen.

Barrio de la Abada. Comprende la calle de Chinchilla, de la salud, de las Tres Cruces, de San Alberto, plazuela del Carmen, calle de los Negros, de la Abada, de San Jacinto, plazuela de idem, y la parte de la calle del Olivo desde la del Carmen á la de Jacometrezo.

Barrio del Postigo. Comprende el Postigo de San Martín, la parte de la calle de Preciados desde el Postigo hasta la de los Angeles, calle de la Ternera, de la Sarten, de las Veneras, de las Conchas, plazuela de Navalón, calle, plazuela y travesía de Trujillos, calle de la Flora, de la Bodega, plazuela de San Martín, y las Descalzas, calle de la Misericordia y de San Martín.

Barrio de la Beneficencia. Comprende la Corredera Alta de San Pablo, la parte de las calles de la Palma y San Vicente desde la Corredera á la de Fuencarral, calle de San Joaquín, de la Beneficencia, la parte de la calle de Fuencarral desde la de San Mateo hasta la puerta de Bilbao, calle de San Opropio, calle y travesía de la Florida, calle de San Mateo, de San Lorenzo y de Santa Agueda.

Barrio de Hernán-Cortés. Comprende la parte de la calle de Hortaleza, desde la del Arco de Santa María á la plazuela de Santa Bárbara inclusive, calle de Santa Brígida, de Hernán-Cortés y parte de la travesía de San Mateo, entre la calle de este nombre y la de Hortaleza.

Barrio de Fuencarral. Comprende la parte de la calle de Fuencarral desde la de la Montera hasta la de San Mateo y la calle de la Farmacia.

Barrio de Colon. Comprende la calle de Santa Bárbara, plazuela de San Ildefonso, calle de Colon, de Valverde y San Onofre.

Barrio del Barco. Comprende la calle del Barco, de la Puebla, de la Ballesta y su travesía y del Nao.

Barrio del Desengaño. Comprende la calle y travesía del Desengaño, calle del Horno de la Mata, travesía de la Mata, calle del Carbon y de los Leones y la parte de la del Olivo, desde la de Jacometrezo á la del Desengaño, y el principio de la calle de la Luna hasta la Corredera.

Barrio de Jacometrezo. Comprende la calle de Jacometrezo, de Hita y travesía de Moriana.

Barrio del Colmillo. Comprende la parte de la calle de Hortaleza desde la de la Montera hasta la del Arco, calle del Colmillo, parte de las calles del Arco de Santa María y de las Infantas entre las de Fuencarral y Hortaleza.

Afuera á Chamartin. Comprende desde la puerta de Bilbao y camino de Francia exclusive, hasta la puerta de Santa Bárbara y camino de la Fuente Castellana, dejando esta fuera y siguiendo por dicho camino hasta el término de Chamartin.

Barrio de Regueros. Comprende la parte de la calle de San Anton desde la del Arco á la del Barquillo, la parte de esta última desde la de Hortaleza á la de Belen, calle de Regueros, calle y costanilla de Santa Teresa y parte de la travesía de San Mateo, entre las calles de Hortaleza y San Anton.

Barrio de Belen. Comprende la Costanilla de la Veterinaria, plazuela de las Salesas, calle de Santo Tomás, de San Lucas, de Belen con su travesía, parte de la calle del Barquillo entre las de Belen y Piamonte, plazuela del Duque de Frias, calle de San Gregorio, de Válgame Dios y parte de la del Soldado entre la del Arco y Válgame Dios.

Barrio de la Libertad. Comprende la calle de la Libertad, de San Bartolomé, de San Marcos y su callejon, parte de la calle del Arco de Santa Maria desde la de Hortaleza hasta el fin, parte de las calles de San Anton y del Soldado, entre las del Arco y San Marcos y callejon del Soldado.

Barrio de Bilbao. Comprende la plaza de Bilbao, Costanilla de Capuchinos, parte de la calle de las Infantas, desde la de Hortaleza á la de las Torres, calle del Clavel, de la Reina, de San Miguel y de San Jorge.

Barrio del Almirante. Comprende la parte de la calle del Barquillo desde la de Alcalá á la del Piamonte, plaza del Rey, calle de las Torres, parte de la de las Infantas, desde la de las Torres á la plaza del Rey, calle del Piamonte, del Sauco, de las Salesas, del Almirante y el Prado de Recoletos.

Barrio del Caballero de Gracia. Comprende la calle del Caballero de Gracia, de Jardines y Angosta de Peligros.

Barrio de la Montera. Comprende la calle de la Montera y Angosta de San Bernardo, hoy de la Aduana.

Barrio de Alcalá. Comprende la calle de Alcalá con los

números impares, calle del Pósito y la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de la Montera hasta el principio de la calle de Alcalá.

Barrio de las afueras á Chamartin. Comprende la plaza de Toros, desde la puerta de Hortaleza y camino de la fuente Castellana y Chamartin hasta la puerta de Alcalá, camino viejo de Vicálvaro y tapia del Retiro.

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende los barrios que se dejan designados al principio de esta division, con expresion de las calles que les corresponden.

Barrio de la Carrera. Comprende la parte de la carrera de San Gerónimo desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, esta calle, la Ancha de Peligros con su travesia y la de Gitanos y los números pares de la calle de Alcalá desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, con la parte de la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de Carretas hasta la entrada de la Carrera.

Barrio de las Córtes. Comprende la plaza de las Córtes, calle de Santa Catalina, del Turco, del Florin, del Sordo, de la Greda y la parte de la Carrera de San Gerónimo desde la calle de Cedaceros hasta la plaza de las Córtes y los números pares desde el Prado á la calle de Cedaceros.

Barrio de la Cruz. Comprende la calle de la Cruz, de Espoz y Mina, de la Vitoria, del Pozo, del Gato, de la Gorguera, de San Sebastian y plazuela del Angel.

Barrio del Príncipe. Comprende la calle del Príncipe, plazuelas de Matute y de Santa Ana, travesía del Príncipe, la parte de las calles de la Visitacion y del Prado hasta la del Lobo y la parte de la de las Huertas desde la plazuela del Angel á la calle del Leon.

Barrio del Lobo. Comprende á la calle del Lobo, del Infante, del Baño, parte de la de la Visitacion desde la del Lobo á la del Baño, y la parte de la del Prado desde la del Lobo á la plaza de las Córtes.

Barrio de Cervantes. Comprende la calle de Cervantes, de Lope de Vega, del Niño, de San Agustin. Costanilla de Trini-

tarias, plazuela de Jesus, parte de la calle de este nombre hasta la de las Huertas y la calle del Leon.

Barrio de las Huertas. Comprende la parte de la calle de las Huertas desde la del Leon á la plateria de Martinez, calle del Amor de Dios, de Santa Maria, de San Juan y su plazuela, de Santa Polonia, de San José, de la Berengena, plazuela de la plateria de Martinez, parte de la calle de Jesus desde la de las Huertas hasta la de San Juan, y parte de la costanilla de los Desamparados desde la calle de las Huertas á la de San Juan.

Barrio del Gobernador. Comprende la calle del Gobernador, de Ceniceros, de la Leche, de la Alameda, de San Blas, de San Pedro, de la Verónica, de Fúcar, con su travesía y la costanilla de los Desamparados desde la calle de San Juan á la de Atocha.

Barrio del Retiro. Comprende la posesion cercada del Retiro, San Gerónimo, el Museo de Pinturas, el Jardín Botánico, el cuartel de Inválidos de Atocha, el Observatorio Astronómico, la ermita del Angel, el Tívoli, el cuartel de Artillería y todo el Prado desde la calle de Alcalá al cuartel de Atocha.

Barrio de las Afueras á Vallecas. Comprende desde la esquina alta del Retiro y camino viejo de Vicálvaro, incluyendo la huerta del Caño Gordo hasta la Puerta de Atocha y paseo de las Delicias; desde la segunda plazuela sigue la línea el camino de la primera esclusa del Canal hasta el Arroyo Abroñigal y término de Vallecas.

Barrio de Cañizares. Comprende la parte de la calle de Atocha desde la de Relatores á la plazuela de Anton Martin y esquina á la calle de la Magdalena; calle de Cañizares, de las Urosas y de la Magdalena.

Barrio de Atocha. Comprende la plazuela de Anton Martin desde la esquina de la calle de Santa Isabel y la parte de la calle de Atocha, desde aquella hasta el Prado y Puerta de Atocha.

Barrio del Tinte. Comprende la calle de Santa Isabel, del Tinte, de la Rosa, de San Eugenio, de la Esperancilla, de Santa Inés, San Ildefonso y los callejones del Hospital y de la Yedra.

Barrio de la Torrecilla del Leal. Comprende la calle de la Torrecilla del Leal, la parte de la del Olmo desde la del Ave María á la de Santa Isabel, de San Simon, de los Tres Peces y de la Esperanza.



Barrio de la Primavera. Comprende la calle de la Primavera, de la Escuadra, de Buenavista, y parte de la de Zurita desde la de Santa Isabel á la de la Fé.

Barrio de Valencia. Comprende la calle de Valencia, del Salitre, de la Fé, de San Cosme y parte de la de Zurita desde la de la Fé á la de Valencia.

Barrio del Ave-Maria. Comprende la calle del Ave Maria y la plazuela de Lavapies.

Barrio del Olivar. Comprende la calle del Olivar, parte de la de la Cabeza desde la del Ave Maria á la de Lavapies, parte de la del Olmo, desde la del Ave Maria á la del Olivar, Campillo de Manuela y la calle de San Carlos.

Barrio de Ministriles. Comprende la calle de Lavapies, calle y travesía de Ministriles y la parte de la calle del Calvario desde la del Olivar á la de Lavapies.

Afuera á Vallecas y Canal. Comprende desde la esquina exterior del Hospital General siguiendo la direccion del paseo de las Delicias hasta la última plazuela, camino inclusive que desde ella vá á la primera esclusa hasta el arroyo Abroñigal y linderos con Vallecas, y desde el portillo de Embajadores por el camino del puente de Toledo por el pretil Oriental de éste hasta la cabecera del Canal, de aquí pasa el Rio, y sigue su curso hasta encontrar el término de Vallecas.

Barrio del Rastro. Comprende la plazuela, la travesía y cerrillo del Rastro, calle de Maldonadas, Rivera de Curtidores y calle de la Pasion.

Barrio del Peñon. Comprende la calle del Peñon, parte de la del Carnero desde la Rivera de Curtidores á la del Peñon, calle de las Amazonas, de Santa Ana, de las Velas y de la Ruda.

Barrio de Arganzuela. Comprende la calle y Costanilla de la Arganzuela, calle de los Cojos, de Chopa, del Bastero, de Miralrio Alta y Baja, callejones del Mellizo y del Tio Esteban, parte de la calle del Carnero desde la del Peñon á la de la Arganzuela y el Campillo del Mundo Nuevo.

Barrio de la Huerta del Bayo. Comprende la calle de la Huerta del Bayo, la de Rodas, de la Peña de Francia y su callejon, de Miralsol, del Ventorrillo, de Santiago el Verde y del Casino.

Barrio de la Encomienda. Comprende la calle de la Enco-

mienda, de las dos Hermanas, de los Abades y parte de la calle de Meson de Paredes desde la de la Encomienda á la de Cabestreros.

Barrio de Cabestreros. Comprende la calle y travesía de Cabestreros, la calle del Oso y la parte de la de Embajadores, con su callejon desde la de San Dámaso á la de Rodas.

Barrio de Embajadores. Comprende la parte de la calle de Embajadores desde la de Cabestreros al barranco y portillo de Embajadores, parte de la del Meson de Paredes desde la dicha de Cabestreros al mismo barranco, calle del Espino, de Provisiones, parte de la del Tribulete desde la del Meson de Paredes á la de Embajadores y el barranco de Embajadores.

Barrio de Caravaca. Comprende la calle de Caravaca, del Sombrerete, la parte de la Comadre desde la de Caravaca al barranco de Embajadores, y la parte de la del Tribulete desde la plazuela de Lavapies á la calle del Meson de Paredes.

Barrio de la Comadre. Comprende la parte de la calle de la Comadre desde la de la Esgrima á la de Caravaca, travesía de la Comadre, calle de la Esgrima, parte de la del Calvario entre la de Jesus y María y Lavapies, y parte de la calle de Jesus y María desde la de la Esgrima hasta el fin.

Barrio de Toledo. Comprende la parte de la calle de Toledo desde San Isidro á la puerta de Toledo y la plazuela de San Millan.

Barrio de la Cava. Comprende la Cava Baja, calle del Grafal, San Bruno, Cava Alta, plazuela del Humilladero y de la Cebada y calle de la Cebada.

Barrio de Puerta de Moros. Comprende la plazuela y costanilla de San Andrés, calle Sin Puertas, calle del Nuncio, del Almendro, Pretil de Santisteban, Costanilla de San Pedro, plazuela de los Carros, Puerta de Moros, calle de las Tabernillas y del Oriente.

Barrio de Don Pedro. Comprende la calle de Don Pedro, Campillo de las Vistillas, calle de los Mancebos y la Angosta del mismo titulo, calle de Yeseros, calle y plazuela del Granado, calle y plazuela de la Morería, cuesta de los Ciegos y de los Caños Viejos, plazuela y calle del Alamillo, del Toro, del Aguardiente y de la Redondilla.

Barrio de las Aguas. Comprende la Carrera y plazuela de San Francisco, calle de las Aguas, de San Isidro, de los Santos,

del Rosario, de San Buenaventura, travesía de las Vistillas, calle del Angel y de San Bernabé.

Barrio del Humilladero. Comprende la calle del Humilladero, de la Sierpe, de Luciente, del Mediodía Grande y Chica y de Irlandeses.

Barrio de Calatrava. Comprende la calle de Calatrava, del Aguila, y Campillo de Gilimon.

Barrio de la Solana. Comprende la calle de la Solana, de la Paloma y de la Ventosa.

Barrio de Puente de Toledo ó afueras á Carabanchel. Comprende desde el Portillo de Embajadores y camino que baja al puente de Toledo por el Pretil Oriental de éste hasta la cabecera del Canal, de aquí pasa la línea á tomar el rio y sigue su curso hasta el término de Vallecas. Por el otro lado desde la puerta de Segovia á los Pontones de San Isidro, corta el rio y dejando fuera la ermita se dirige la línea por la senda que va á Carabanchel.

Barrio de Carretas. Comprende la calle de Carretas, Ancha y Angosta de Majaderitos, de San Ricardo, de la Paz, del Correo, de Esparteros, de San Esteban, plazuela de la Aduana Vieja y de la Leña, travesía de id. y la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de Carretas á la de Correos.

Barrio de la Constitucion. Comprende la plaza de la Constitucion, calle de Ciudad Rodrigo, de la Amargura, de Boteros, Arco del Triunfo, calle de la Sal, de Postas, de San Cristóbal, de Zaragoza, de la Fresa, del Vicario Viejo, de Gerona, plazuela de Santa Cruz, y de Provincia, y los números impares de la calle Mayor desde la calle de Correos hasta la calle de Ciudad Rodrigo.

Barrio de la Concepcion. Comprende la calle, callejon y plazuela de la Concepcion Gerónima, calle Imperial, Botoneras, Salvador, de la Lechuga, de Santo Tomás, y parte de la de Atocha desde la de Relatores á la plazuela de Provincia.

Barrio del Progreso. Comprende la plaza del Progreso, calle de Barrio Nuevo y de Relatores.

Barrio de Juanelo Comprende la calle del Duque de Alba, San Dámaso, de Juanelo, de la Pingarrona, de la Espada, de San Pedro Martir, travesía de la Encomienda de la parte de las calles del Meson de Paredes y de Jesus y Maria, entre la plaza del Progreso y la calle de la Esgrima, y parte de la

calle de la Cabeza desde la de Lavapies hasta la de Jesus y Maria.

Barrio de los Estudios. Comprende la calle del Burro ó sea de la Colegiata, parte de la de Toledo desde el arco de la plaza de la Constitucion hasta los Estudios de San Isidro, calle de los Estudios, de San Millan y del Cuervo.

Barrio de Puerta Cerrada. Comprende la calle de Cuchilleros, de Latoneros, de Tintoreros, de Puerta Cerrada, plazuela de este nombre, travesia de Bringas, plazuela de San Miguel, Cava de San Miguel, Escalerilla de Piedra, plazuela y calle del Conde de Miranda, calle del Codo, de Puñonrostro, de San Justo, Costanilla de id., callejon del Panecillo, calle de la Pasa, plazuela del Cordon, plazuela y calle del Conde de Barajas, y los números impares de la calle Mayor desde la travesía de Bringas hasta la plazuela de les Consejos esclusiva.

Barrio de Segovia. Comprende la calle de Segovia, de San Lázaro, de Procuradores baja, de la Ventanilla, de la Villa, la parte de la cuesta de la Vega desde el sitio primitivo del Portillo hasta la cerca, cuesta de Ramon, Pretil de los Consejos, plazuela de la Cruz Verde, de la Villa y de San Javier, calle del Sacramento, del Duque de Nájera, de Traviesa, de Madrid, del Rollo, del Cordon, plazuela y calle del Conde, y los números impares desde la plaza de los Consejos, y calle de Malpica hasta la de San Lázaro.

Barrio de Afueras á Alcorcon. Comprende desde la puerta de Segovia, camino del Ponton de San Isidro, incluyendo este, la subida y ermita del Santo, y sigue por la senda que va á Carabanchel hasta encontrar su término. Al otro lado desde la puerta de la Vega por la cerca nueva del Parque del Rey, comprendiendo la Tela y la ermita de la Virgen del Puerto, via recta á la Alcantarilla de la Casa de Campo, y sigue la cerca de esta hasta el término de Alcorcon.

ART. 54. Para ser Celador se necesita tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir correctamente, no haber sido preso ni procesado, haber observado siempre buena conducta, tener personas de responsabilidad que le abonen, siendo preferidos los que hayan desempeñado con buena nota otro destino.

ART. 55. Los Celadores reconocerán como gefe inmediato al Inspector de Vigilancia de su distrito y como superior al Gobernador de la provincia, y recibirán directamente de aquellos

las órdenes que se les comuniquen, de cuyo cumplimiento no podrán excusarse bajo ningun pretesto.

ART. 36. Será obligacion de los Celadores vigilar constantemente en su barrio respectivo como responsables de su tranquilidad. Al que pretenda alterarla ó cometa otro delito ó esceso punible le detendrán y conducirán á la prevencion civil, dejándolo á mi orden ó á la del señor Juez, si fuese por delito comun, y dando de todos modos parte detallado al Inspector.

ART. 37. Tambien es de su obligacion prestar el auxilio que se les reclame por las autoridades ó particulares en cualquier hora del dia ó de la noche, y hacer que los Vigilantes puestos á sus órdenes lo presten en los casos repentinos que ocurran en el punto que se les tenga confiado y que no dé tiempo para avisar al Celador, pero dando á este inmediatamente parte de lo ocurrido para que lo haga al Inspector con la misma premura y este á mi autoridad si el caso lo exige.

ART. 38. Siendo necesario y muy urgente que se forme el padron general de vecinos de Madrid, quedan los Celadores encargados de hacer inmediatamente este importante trabajo y de conservarlo luego al corriente por medio de las anotaciones relativas á los nacimientos, defunciones, casamientos y mudanzas de domicilio.

ART. 39. Queda á cargo de los Celadores el refrendo de los pasaportes del interior, para lo cual tendrán el registro correspondiente, segun el modelo núm. 2.

ART. 40. Los Celadores espedirán las papeletas de solicitud de pasaportes para el interior á toda persona que la pida y sea de responsabilidad conocida, y para la que no lo sea en su concepto exigirán el abono de otra que reuna esta circunstancia aun cuando no sea vecino del barrio. En los pasaportes para el extranjero se exigirá el abono de dos personas. Con dicho documento pasarán los interesados á la oficina del Inspector para obtener el pasaporte. Las citadas papeletas se espedirán gratis, pero á los pobres de solemnidad se espresará ademas que lo son para obtener luego pasaporte de la misma clase, entendiéndose por pobre de solemnidad el que no tiene medio alguno de subsistencia mas que la caridad pública. Los Celadores serán responsables del menor abuso en esta parte.

ART. 41. Las horas de oficina de los Celadores serán en

los meses de abril á setiembre inclusives, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y por la noche de 7 á 9. En los meses restantes serán desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y de 8 á 10 por la noche.

ART. 42. Para poder desempeñar bien la oficina cada Celador tendrá un escribiente costeadado por él mismo.

ART. 43. Los Celadores deberán llevar en su oficina, ademas del padron de vecinos con las incidencias que ofrezcan las mudanzas de domicilio, el registro de fondas, cafés, tabernas, posadas, hospederías y demas establecimientos públicos, y cuidar por su parte que en todos ellos se observen las reglas de orden y buen gobierno establecidas, á cuyo efecto, como todos los demas dependientes del ramo, tienen en ellos entrada franca, así como en todos los puntos donde el público se reune bajo cualquier pretesto.

ART. 44. Llevarán tambien un libro copiador de la orden diaria que reciben de los Inspectores, la cual tomarán en borrador ó apunte cuando se reunan al efecto en el despacho de este diariamente, sin perjuicio de copiar tambien en el mismo libro las órdenes que el Inspector les comunique por escrito. Este libro tendrá los mismos requisitos espresados respecto á los de los Inspectores.

ART. 45. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las personas ó establecimientos estén provistos de las licencias á que se hallen obligados por la ley, y en el caso de que alguna resistiese obtenerlas con la oportunidad indispensable para ejercer su industria ó tráfico, dará parte al Inspector á los efectos que procedan.

ART. 46. Cuidarán con especial esmero de que en las casas de gente de mal vivir no haya escándalos que alteren la paz del vecindario ni ofendan la moral pública.

ART. 47. Los Celadores que toleren en sus barrios juegos prohibidos ó reuniones sospechosas ó no permitidas, serán separados en el acto y puestos á disposicion de los tribunales de justicia como encubridores y cómplices de tan reprobado vicio ó de conspiraciones contra el orden público.

ART. 48. Los Celadores vigilarán con el mayor cuidado á los vagos y gentes sospechosas, y perseguirán incesantemente á los desertores del ejército y presidio, y á toda clase de criminales.

ART. 49. El distintivo de los Celadores consiste en un baston de caña de India con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada y puño de plata que tenga en el centro las armas nacionales y alrededor el lema de «Celador de barrio.» Tambien llevarán al cuello un cordon de dichos colores y pendiente de él una medalla plateada con las armas nacionales y el mismo lema que queda espresado para el baston. Ademas procurarán que su trage sea siempre decente y aseado para que no desdiga del carácter de su destino.

ART. 50. Sobre la puerta de su casa deberán tener un rótulo de letras abultadas que espresé «Celaduria del barrio Tal,» y por la noche un farol que ilumine dicho rótulo.

ART. 51. En el caso de incendio acudirá el Celador instantáneamente al sitio donde se halle, y enviará un vigilante para avisar al Gobernador, otro al Inspector, otro al depósito de las bombas, y si el fuego es de consideracion otro á la parroquia para el toque de las campanas; advirtiendo que las señales de fuego son las siguientes :

Campanadas.		Campanadas.
Santa Maria. 1		Santiago y San Juan. . 10
San Martin. 2		San Luis. 11
San Ginés. 3		San Lorenzo. 12
San Salvador y S. Nicolás. 4		San José. 13
Santa Cruz. 5		San Millan. 14
San Pedro. 6		San Ildefonso. 15
San Andrés. 7		San Marcos. 16
San Miguel y San Justo. 8		Chamberí. 17
San Sebastian. 9		Retiro. 18

ART. 52. Cuando un vecino de mala nota determinare mudar de domicilio, se comunicarán los Celadores recíprocamente por escrito las observaciones que hayan de hacerse sobre la conducta del individuo que se menciona, sin poner nota alguna en la hoja de traslado : igual aviso darán al Inspector.

ART. 53. Deben prestar auxilio á las autoridades municipales siempre que estas lo reclamen para algun servicio de los que comprende la ley de ayuntamientos en su art. 73 que trata sobre las atribuciones de los Alcaldes.

ART. 54. Los Celadores no deben ni pueden celebrar juicios de conciliacion ni intervenir en reclamaciones de deudas, quejas de injurias ó desavenencias matrimoniales que no lleguen á vias de hechos, pues estas son atribuciones de los señores Tenientes de Alcalde.

ART. 55. Los Celadores como gefes inmediatos de los Vigilantes que se destinen á sus respectivos barrios, serán responsables del comportamiento de los mismos y cuidarán por lo tanto de que cumplan puntualmente los deberes que les marca el reglamento. Semanalmente les pasarán revista de ropa y armas y no consentirán en ellos la menor falta de aseo.

ART. 56. Los Celadores costearán los gastos de su oficina, escepto los libros y registros que se les facilitarán como á los Inspectores.

ART. 57. Son aplicables á los Celadores las disposiciones que quedan prescritas para los Inspectores en cuanto guarden analogía con su objeto.

ART. 58. Los Celadores como funcionarios que están mas en contacto con los vecinos, deberán á todas horas del dia y de la noche, no solo prestarles auxilio para objetos del servicio, sino para todos aquellos incidentes que ocurran, en los cuales pueda ser de alguna utilidad su intervencion; y este deber común todos, pero mas especialmente que los demás, lo desempeñarán con la atencion, asiduidad y decoro que corresponde.

CAPITULO IV.

De los Vigilantes.

ART. 59. Habrá en esta capital 20 cabos y 258 Vigilantes, distribuidos en esta forma:

Para la guardia del Gobierno de provincia se destinarán dos cabos y doce Vigilantes. Cada Inspector tendrá dos ordenanzas, otros dos el Comisionado especial de Vigilancia; y cada Celador uno, sin poderlos ocupar mas que en asuntos del servicio. Habrá ademas 15 casillas en los puntos siguientes:

Primer distrito.

Segundo distrito.

Plazuela de Capuchinos.	Plazuela del Conde Barajas.
Id. de San Ildefonso.	Id. de Santa Ana.
Id. de Bilbao.	Id. del Rastro.
Id. de San Anton.	Id. de Lavapiés.
Arco de San Ginés.	Plaza de la Cebada.
Junto á la iglesia del Rosario.	Id. del Progreso.
Calle del Rio.	Id. de Anton Martin.
Plazuela de Isabel II.	

En cada una de estas casillas habrá un cabo y cuatro Vigilantes.

La fuerza restante de Vigilantes se distribuirá por los Inspectores entre los barrios á las órdenes de sus respectivos Celadores para las rondas y demas atenciones del servicio.

ART. 60. El uniforme y equipo de los Vigilantes consistirá en las prendas siguientes:

Dos levitas azul turquí, con cuello y vivos celestes, dos pares pantalones de paño de igual color y vivos, y otros dos de lienzo blanco para verano, corbatin de charol, sombrero de pico con galon negro de seda, guantes de algodón blancos, capota de los mismos colores que la levita.

Armamento.—Carabina de piston, porta-carabina negro, cinturón id., sable, pistonera y cartuchera.

ART. 61. No podrán tener patillas, y usarán siempre perilla y bigote largo caído. La capota solo podrán usarla en días de lluvia ó mucho frio y nunca con embozo.

ART. 62. El coste del uniforme, correaje y armamento será de cuenta de los Vigilantes, escepto la carabina.

ART. 63. Para ser Vigilante se necesita haber servido en el ejército y tener hoja de servicios sin mala nota, certificacion de buena conducta y de aplicacion al trabajo despues de haber dejado el servicio militar, competente persona que lo abone, robustez completa y talla al menos de cinco pies y tres pulgadas.

ART. 64. Los Vigilantes prestarán el servicio que les ordene el Inspector ó Celador á cuyo barrio estén asignados, guardando no obstante la subordinacion consiguiente á los demas de la capital.

ART. 65. No podrán entrar por via de recreo en cafés, tabernas y demas establecimientos y casas sobre que tienen que

ejercer su vigilancia, y cuando lo verifiquen porque lo exija el servicio, lo harán con circunspeccion y solo el tiempo preciso.

ART. 66. Luego que noten el menor síntoma de alarma ó desórden darán parte verbal al Celador respectivo para que éste disponga lo que proceda, sin perjuicio de procurar contenerlo si está á su alcance.

ART. 67. Por la calle no podrán ir sin uniforme ni acompañados de militares, paisanos ó mugeres aunque sean propias. Tampoco podrán pararse en las aceras ni á hablar con persona alguna como no sea para asuntos del servicio, ni abandonar el puesto que se le señale para su vigilancia. Cederán siempre la acera á las autoridades, personas de categoria y señoras.

ART. 68. Los Vigilantes saludarán á todos sus superiores, á los gefes militares y á las autoridades de todas clases, quitándose el sombrero.

ART. 69. Es aplicable en un todo á los Vigilantes lo dispuesto en el art. 58 respecto á los auxilios que los Celadores deban prestar á los vecinos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

ART. 70. Siendo la vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo, y lo que da nombre á su instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo estando prontos á prestar el auxilio que le reclame la seguridad de los vecinos de esta corte y la de sus bienes.

ART. 71. Los Inspectores y Celadores deben tener la oficina en el mismo punto donde habiten; los primeros deberán vivir en el centro de sus distritos, y los segundos en el de sus barrios.

ART. 72. La atencion, el buen porte y afabilidad son dotes inseparables de los destinos en el ramo de Vigilancia; la persuasion y no el mal modo es la que hace que se les respete: la menor falta en este sentido será castigada con la misma severidad que las que afecten al servicio.

ART. 73. Los empleados de Vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia ó en casos muy estre-

mos que así lo exijan; y desde luego los Vigilantes economizarán mucho el sacar el sable, pues solo deben hacerlo cuando sea indispensable.

ART. 74. No podrán exigir derecho alguno por la expedición de documentos, excepto los marcados por reglamento, ni por servicios que hagan, sean cuales fuesen. Tampoco podrán aceptar regalo ni obsequio alguno de personas ó por asuntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de simple agradecimiento. En este punto la menor infracción será castigada de la manera mas severa.

ART. 75. Aunque los Inspectores, Celadores y Vigilantes tienen asignado respectivamente un distrito ó barrio, pueden sin embargo en caso necesario prestar servicio fuera de él, y serán respetados indistintamente en cualquier punto.

ART. 76. Las casas de juego deben ser siempre objeto muy preferente de la vigilancia y persecucion de los empleados del ramo, y por lo tanto incurrirán en responsabilidad los de cada distrito y barrio, cuando se descubra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues naturalmente argüirá esto descuido y negligencia por su parte.

ART. 77. No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello; en el caso de que lo haya se procederá con el mayor comedimiento y atencion; pero si hubiera resistencia se contendrá el exceso con la fuerza.

ART. 78. Los empleados de Vigilancia en ningun caso están autorizados para dejar en libertad á los presos ó detenidos.

ART. 79. Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado habrá de implorarse el auxilio de su gefe respectivo á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse, pero se consignará desde luego á su disposicion y se le dará aviso.

ART. 80. Los empleados de Vigilancia cuidarán muy particularmente de no servir de instrumento de venganzas personales de los sugetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio; y para ello procederán en todo cuanto les ocurra con la mayor imparcialidad, pues aunque el objeto principal de la institucion es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de que este se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

ART. 81. No podrán mezclarse bajo ningun pretexto en las

conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren el órden ó den lugar á escándalos.

ART. 82. Cuando el servicio público lo exija, podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se halle; pero nunca abusarán de este recurso, y solo lo pedirán en caso indispensable.

ART. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de enero de 1844, los empleados de Vigilancia, ademas de su sueldo, tendrán el 10 por 100 del producto de los documentos de P. y S. P. que se espendan, distribuido en esta forma: el 5 por 100 al Inspector, el 3 al Celador del barrio, y el 2 á los Vigilantes del mismo.

ART. 84. Ademas los Inspectores y Celadores deberán proveerse de la *Guia de Madrid* para facilitar el conocimiento esacto de la capital.

ART. 85. En cumplimiento del Real decreto de 18 de abril de 1848 tendrán la tercera parte de las multas que se denuncien.

ART. 86. A los Inspectores y Celadores se les facilitarán por el Gobierno de S. M. los distintivos de su destino, y al cesar en él los devolverán en el mismo estado en que se le entregaron.

ART. 87. Todo empleado de Vigilancia recibirá á su entrada en el ramo un egemplar de este reglamento; á su salida lo devolverá, y si lo pierde pagará el doble de su valor.

ART. 88. La infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento será castigada con la destitucion, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse en su caso.

Madrid 21 de marzo de 1852.

comunicaciones privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no sean de orden ó de lugar á casados.

Art. 82. Censura el servicio público de caja, gobierno, correo, correo de la Guardia civil y de la fuerza del ejército con las penas mas inmediatas en que se halla; pero nunca sin causa de este tenor, y solo se pedirá en caso indispensable que se ponga en conocimiento de los interesados.

Art. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de enero de 1844, los empleados de Vigilancia, además de su sueldo, tendrán el 10 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5. Por cada se expedirá, distribuido en esta forma: el 2 por 100 al inspector; el 3 al Oidor del puerto y el 5 a los Vigilantes del mismo.

Art. 84. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de primera clase tendrán el 10 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 85. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de segunda clase tendrán el 8 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 86. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de tercera clase tendrán el 6 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 87. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de cuarta clase tendrán el 4 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 88. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de quinta clase tendrán el 2 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 89. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de sexta clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 90. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de séptima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 91. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de octava clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 92. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de novena clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 93. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de décima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 94. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de undécima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 95. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de duodécima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 96. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimotercera clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 97. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimocuarta clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 98. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimoquinta clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 99. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimosexta clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 100. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimoséptima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 101. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimoctava clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 102. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de decimonovena clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

Art. 103. Los empleados de Vigilancia de los puertos de comercio de vigésima clase tendrán el 1 por 100 del producto de los derechos de 4 y 5.

DISTRITO.

de · m.	Núm. del refrendo.	FECHA			Punto á que se di- rije.	Observaciones.
		Dia.	Mes.	Año.		

DISTRITO.

n par- lares.	Si sabe ó no firmar.	FECHA DEL PASE.			OBSERVACIONES.
		Dia.	Mes.	Año.	

DISTRITO.

mismas.	Calle en que habitan.	Número de sus casas.	Celador que informa	Fecha en que se espide la licencia.		Objeto de la licencia.	Observaciones.
				Di a.	M es.		

DISTRITO.

cia.

Año.

OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Año de 188

PROVINCIA DE MADRID

Número.	Nombre.	Apellidos.	Naturaleza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SUBSECRETARIA.—*Tercer Negociado.*

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el ramo de Vigilancia ha formado V. E. en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero último, y que ha remitido V. E. con su comunicacion de 11 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.



BANDO GENERAL

DE VIGILANCIA

PARA MADRID.



Habiendo observado que varias disposiciones contenidas en el reglamento y órdenes sobre Vigilancia, no se cumplen con la puntualidad que se requiere para el mejor servicio público, y que hay otros abusos en el mismo ramo que se necesita corregir; y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia cuando sea reconvenido por ello, he creído oportuno dictar las prevenciones aprobadas por Real orden fecha 24 del actual, contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todo dueño de casa ó establecimiento, sea público ó privado, que reciba algun forastero, queda obligado en el término de 48 horas á presentar nota de su nombre y procedencia al Celador del barrio, y en los pueblos al Alcalde, y por su falta será multado en la cantidad de 40 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte si el hospedado fuese criminal, segun se previene en los antiguos reglamentos vigentes de policía.

2.º Si el hospedaje lo hubiera obtenido por la fuerza algun criminal, el dueño del establecimiento deberá dar aviso á la autoridad antes de las 24 horas, ó incurrirá en una multa de 100 á 500 reales y quince dias de prision.

3.º Para obtener pasaporte en Madrid deberán los interesados acudir al Celador de su barrio respectivo, quien les dará una papeleta, previo abono de una persona de garantía si es para el interior, y de dos si es para el extranjero; con dicho docu-

mento se dirigirán á la oficina del Inspector, donde se espedirá el pasaporte. Sin perjuicio de esta regla general, los Inspectores podrán dar directamente el pasaporte sin dichas formalidades á las personas que por serles conocidas y de suficiente responsabilidad, les inspiren completa confianza.

Los pasaportes para Ultramar se espedirán por los mismos Inspectores, instruyendo antes el espediente gubernativo que previene la Real órden de 20 de julio de 1835, por el cual no se exigirá derecho alguno, sino tan solo el valor del papel sellado.

4.º Debiendo formarse de nuevo el padron de vecinos de Madrid, se previene á los gefes de familia que faciliten en su día á los Celadores las noticias de todos los individuos de ellas y de los dependientes de la casa, bajo la multa de 100 á 300 reales por cada ocultacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren si se tratase de mozos comprendidos en la quinta, criminales ó personas sospechosas.

Formado el padron, cualquiera que desee ser inscrito en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el documento en regla que acredite su procedencia y dando aviso al Ayuntamiento; advirtiéndole que en lo sucesivo nadie podrá adquirir vecindad sin que conste su inscripcion en dicho padron.

5.º El que viaje sin pasaporte ó pase de radio en su caso, incurrirá en la multa de 50 á 100 rs. y será detenido hasta indagar su procedencia, si en el acto no presenta fiador abonado que responda de su conducta, en cuyo caso se le espedirá dicho documento por el Alcalde, sin perjuicio de satisfacer la multa ó de quedar en la cárcel por ocho dias si fuere insolvente.

6.º Si el pasaporte estuviese cumplido se obligará al portador á sacar otro nuevo, satisfaciendo de 20 á 80 rs. de multa por su falta. Los pases de radio no deben refrendarse; pero hay obligacion de presentarlos á la autoridad del punto en que se pernocte. Los dos artículos que preceden están basados en la Real órden de 18 de agosto de 1838.

7.º Aunque, segun la Real órden de 24 de abril de 1845, no es obligatorio el refrendo de pasaportes hasta el punto para el cual se espidan, usando de la facultad que la misma me concede, prevengo que todo el que pernocte en esta Córte debe presentar el suyo en la oficina del Celador del barrio en que habite, incurriendo en su defecto en la multa de 20 á 100 rs.

8.º Los mayores de toda clase de carruages públicos no admitirán en ellos persona alguna que carezca de pasaporte ó pase correspondiente, bajo la multa de 50 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que les afecte si se justifica que el conducido es criminal.

9.º Con arreglo á los reglamentos del ramo incurrirá en la multa de 40 á 100 rs. el dueño de venta ó casa de campo que permita pernoctar á los que no vayan provistos de los documentos citados, aun bajo el pretexto de ser mozos de labor; y en la de 100 á 300 si resultaran reos, con mas la responsabilidad que le sobrevenga en la causa que deberá formarse.

10 Los confinados cumplidos que se hallen en cualquier punto de la provincia, pasados ocho dias despues de la publicacion de este bando, no siendo en el pueblo de su naturaleza ó en el que hayan permanecido mas de seis años despues de estinguidas sus condenas observando una conducta irrepreensible, sufrirán ocho dias de cárcel y despues serán conducidos por tránsitos á sus respectivos pueblos conforme á lo prevenido en los reglamentos de policia vigentes.

11. En Real órden de 22 de agosto de 1847 se previene que los gitanos lleven unida á su pasaporte una relacion del número y señas de las caballerías de su tráfico; por lo tanto, el que en lo sucesivo se encuentre sin dicho documento será detenido hasta justificar la legitima procedencia de las que conduzca, y sufrirá la multa de 100 á 200 rs. por su falta.

12. Los mencionados reglamentos prohiben el uso de armas de todas clases sin la competente licencia, y no estando aquellos derogados por el Código penal vigente, segun se espresa en la regla 1.ª del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, prevengo que al que se encuentre con cualquiera clase de arma blanca ó de fuego, corta ó larga, sin estar autorizado para su uso, incurrirá en la multa de 100 á 300 rs. y sufrirá de ocho á quince dias de cárcel. Se prohíbe tambien bajo la misma pena el uso de las navajas aun sin muelle si esceden de un palmo estando abiertas: para venderlas, lo mismo que las demas armas, se necesita licencia de mi autoridad.

13. Para obtener licencia de uso de escopeta de marca que no calce bala de á onza, por estar las demas prohibidas, presentarán los interesados sus solicitudes con las señas de la



casa en que habiten y abono firmado por dos personas de arraigo y probidad, á los respectivos Alcaldes, quienes despues de hacerlas informar por sus Tenientes y puesto su *visto bueno*, si les merecen total confianza, las remitirán á este Gobierno para espedirlas si no resulta algo contra los solicitantes. En la capital se presentarán las peticiones del mismo modo á los Celadores, quienes con su informe las pasarán á los Inspectores para que si estos no tienen noticia alguna en contra espidan las licencias.

14. El Alcalde ó Celador respectivo cuidará de recojer las escopetas á los que concluido el tiempo porque se les concedió la licencia no la hubiesen renovado, y si no se les encontrase el arma les exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

15. El que venda una escopeta antes de cumplido el plazo de la licencia concedida para su uso, devolverá esta al Alcalde ó Celador con nota al dorso firmada por el interesado en que espresese el dia que la vendió, nombre, apellido y vecindad del comprador, calle y casa en que habite: el que dejare de hacerlo así incurrirá en la multa de 100 á 300 rs.

16. Los que habiendo sufrido causa criminal hubiesen sido condenados á penas afflictivas no podrán obtener licencia de uso de armas; y para que nunca pueda sorprenderse á la autoridad, prevengo que al que hallándose en tal caso se le encuentre con aquel documento se le exigirá la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá quince dias de cárcel, perdiendo además la licencia y el arma. Los cuatro artículos precedentes están basados en la Real orden de 14 de julio de 1844, y demás disposiciones sobre esta materia.

17. Estando prevenidas con repeticion en nuestras leyes antiguas y en el artículo 267 del Código penal vigente las penas en que incurren los que se ejercitan en juegos de suerte, envite ó azar, y encargada tambien á las autoridades la persecucion de tan pernicioso vicio, me limito á escitar el celo de los dependientes de mi autoridad para el esterminio de aquel, y descubrimiento de las casas en que los jugadores se reunan, advirtiendo que cuando consigan sorprender alguna me remitan lista nominal de los jugadores que en ella se encuentren, con espresion de su empleo, oficio ó profesion, calle y casa en que habiten, dejándolos detenidos en la prevencion civil hasta

averiguar si son ciertos los nombres que hayan dado, y proceder á imponerles la pena correspondiente.

18. Toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretesto, será tenida por atentatoria al órden público; y contra las personas que la compongan, y el dueño de la casa ó establecimiento, se procederá á lo que corresponda deteniéndolos en la cárcel para ser juzgados con arreglo á las leyes.

19. Siendo los juegos en las tabernas motivo de frecuentes riñas y desórdenes, se prohíbe toda clase de aquellos en dichas casas bajo la multa de 10 á 100 rs. y ocho dias de cárcel, y al dueño de la taberna de 100 á 200 rs. y quince dias de prision.

20. El que no tenga bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido, ó que teniéndolo deje de ocuparse en él, será reputado por vago y se pondrá á disposicion de los tribunales para que sea juzgado con arreglo al artículo 258, y siguientes del título sexto del Código penal.

21. Los mendigos serán considerados y penados del modo que se espresa en el citado título del Código, y no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros que los verdaderos que sean naturales ó vecinos de él, no se permitirá la residencia de los forasteros mas de cuarenta y ocho horas. Si dentro de ellas no efectuasen su marcha, serán remitidos al pueblo de su naturaleza, con advertencia de que no se les permita el regreso á esta provincia. Tampoco se les permitirá el uso de divisas militares si no estuviesen facultados al efecto.

22. Desde esta fecha queda organizada bajo la dependencia de mi autoridad una oficina de empadronamiento y matrícula de todos los sirvientes domésticos de ambos sexos que existan en la actualidad en Madrid y los que en lo sucesivo se dedican á este ejercicio, los cuales deberán concurrir á ella en todo el mes de Abril próximo á fin de empadronarse y recojer la cartilla con su nombre, señas y procedencia que deberán conservar para su resguardo. La oficina se halla establecida en el edificio de San Martin, y las horas de despacho son desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche.

23. El que transcurrido el mes de Abril se encuentre sin la espresada cartilla sufrirá una multa de 20 á 100 rs., y se le dará pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su natu-

raleza, espresando el motivo de la salida, y encargando que se anote tambien en el nuevo pasaporte si lo pidiere para volver á esta Córte. El dueño de la casa en que aquel sirva sin dicha cartilla satisfará de 100 á 300 rs. de multa, sea cualquiera su categoría ó fuero.

24. Ademas de las cartillas que conservarán los criados, se dará á los dueños á quienes sirvan una papeleta de admision. Al despedirse el criado de la casa el dueño deberá anotar en aquella únicamente la salida, y por separado lo espresará tambien en la papeleta indicada, siendo muy conveniente que añada en ella un informe exacto del comportamiento del sirviente, pues bajo la seguridad de que estos informes han de quedar completamente reservados, los dueños prestan á su vez un servicio especial que á todos interesa, porque contribuirá en mucho á moralizar la clase de sirvientes, objeto principal de estas disposiciones.

25. Cuando á un criado se le estravié su cartilla no podrá obtener otra sin presentar persona de responsabilidad que le abone por escrito. En el caso de probarse que la pérdida de la cartilla ha sido maliciosa, sufrirá quince dias de cárcel y se remitirá despues por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza con la nota antes indicada.

26. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no facilitar pasaporte á ningun vecino de sus respectivos pueblos, que habiendo estado en esta corte en el ejercicio de criado quiera volver á la misma bajo cualquier pretesto que sea, sin espresar en dicho documento que ya ha residido en ella en otra época y con aquella ocupacion.

27. Cuando un criado encuentre colocacion está obligado en el término de 24 horas á dar parte en la oficina de matricula, con espresion del nombre del dueño, la calle y número de la casa en que habite; teniendo la misma obligacion luego que se desacomode. El infractor de este artículo sufrirá la multa de 20 á 80 rs.

28. Para sufragar el personal y material de dicha oficina se exigirá un real de vellon por cada cartilla, en vez de los cuatro que en otro tiempo se exigian, publicándose anualmente la cuenta de la inversion.

29. Cualquiera persona que desee informes ó antecedentes

de un sirviente, podrá acudir á la oficina, donde se le darán, reservando los nombres de las personas que los hayan facilitado.

50. Los que se dediquen habitualmente á prestar dinero sobre el valor de ropas, alhajas, ú otros efectos sin licencia de mi autoridad, serán puestos á disposicion de los tribunales para ser juzgados con arreglo al artículo 464 del Código penal, asi como los que falten á las formalidades que se prescriben en los dos artículos siguientes del espresado Código.

51. Como la industria de los ropavejeros y baratilleros, si no está desempeñada por personas honradas, se presta tan facilmente para encubrir toda clase de robos, con especialidad en poblaciones populosas, advierto que para dedicarse á ella es indispensable obtener, segun está prevenido, la correspondiente licencia del ramo de Vigilancia, la cual no se concederá sin que el Inspector del distrito se cerciore de que el interesado por su honradez y buenos antecedentes presenta las garantias necesarias al efecto.

52. Los relojeros, plateros, diamantistas, ropavejeros y baratilleros no podrán deshacer ó cambiar la forma de las alhajas, ropas, muebles ó efectos usados que compren, sin tenerlos antes espuestos al público por espacio al menos de cuatro dias, á fin de que si han sido robados puedan ser reconocidos por sus dueños ó por los empleados de Vigilancia.

Ademas, al comprar dichos efectos deberán procurar cerciorarse de que la procedencia es legitima, pues si luego resultase que no lo es, tendrán la parte de responsabilidad que las leyes atribuyen á los presuntos encubridores de robos.

53. En las corredurías de cuatropea no podrán ocuparse mas que aquellos que obtengan licencia de mi autoridad, con previo abono de dos personas conocidas y de arraigo; y los que á los ocho dias de publicado este bando se encuentren sin la autorizacion competente pagarán una multa de 100 á 300 rs., sufriendo quince dias de carcel. A los corredores forasteros á la segunda falta se les espedirá pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, pagando antes la multa y sufriendo quince dias de prision. Los corredores autorizados como peritos en su ejercicio son responsables del dolo ó fraude que medie en los contratos que agencien, y cuando tal ocurra subsanarán el daño causado, sufriendo ademas la multa de 100 á 300 rs. y quince dias de carcel.

34. Con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 6 de julio de 1854 solo pueden dedicarse á la venta de alquitran, pez, resina, goma, aguardientes y otras materias inflamables, aquellos traficantes que tengan para sus depósitos cuebas ó sótanos embovedados ó contruidos segun arte, sin que puedan conservar en sus casas mas cantidad que la que se regule para la venta de un dia, situándose aquellos en parages aislados á ser posible, desviados del centro de la poblacion, todo con el objeto de evitar los incendios que por desgracia se repiten con frecuencia; y como los fósforos, cuyo uso se ha propagado considerablemente despues de la Real órden citada, sean mas susceptibles de inflamarse que las materias espresadas, prevengo que se observen y hagan observar respecto de ellos las disposiciones referidas. Si pasados ocho dias desde la publicacion de este bando se encontrase en las tiendas ó en alguna casa mayor cantidad de fósforos que la que se gradúe necesaria para la venta de un dia, se impondrá al dueño una multa de 20 á 200 rs., y perderá todo el surtido que en contravencion tuviese sin las prevenciones indicadas.

35. Para que no se eludan los efectos de la anterior disposicion, los Celadores deberán llevar un registro general de las tiendas, almacenes ó depósitos de esta clase que haya en sus respectivos barrios, y reconocer aquellos cada ocho dias cuando menos. Lo mismo harán en los pueblos los Alcaldes:

36. Los que hayan sido procesados por cualquier causa y sufrido pena afflictiva, no podrán ser guardas de monte, de término municipal ni de posesiones particulares, como ningun otro que no merezca la confianza del Alcalde de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto los dueños de aquellas deberán ponerse de acuerdo con dichas autoridades para el nombramiento de los que necesiten.

37. Los infractores reincidentes de algun articulo de este bando serán entregados á los tribunales de justicia como reos de delito de desobediencia á la autoridad.

38. Los señores Corregidores, Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, cumplirán y harán cumplir esactamente cuanto queda ordenado en este bando.

Madrid 26 de marzo de 1852.

Melchor Ozañez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SUBSECRETARIA.—*Tercer Negociado.*

Excmo. Sr.: La Reina, enterada del bando remitido por V. E. á este Ministerio con fecha 21 del actual y en el que se dictan varias prevenciones para la mas exacta observancia de los reglamentos y demas Reales disposiciones vigentes en el ramo de Vigilancia, ha tenido á bien concederle su Real aprobacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.

INDICE DEL REGLAMENTO.



ARTICULOS.

Atribuciones y obligaciones de los Inspectores acerca de los Celadores y Vigilantes.	24 y 25.
Ausilio que les reclamen las autoridades ó particulares.	37 y 53.
Ausilio de los Vigilantes á los vecinos, y reclamacion de aquel en caso necesario.	68, 78 y 80
Conservacion de minutas de órdenes, informes, etc. de los Inspectores en sus respectivas oficinas	15.
Celadores, division de barrios.	33.
Circunstancias para ser Celador.	34.
Comisionado especial de Vigilancia, sus atribuciones y obligaciones.	28, 29, 30, 31 y 32.
Consideraciones y atencion para con los vecinos	70.
Certificaciones é informes de los Inspectores y Celadores.	20.
Circunstancias para ser Vigilantes.	62.
Detenciones y capturas por los Inspectores y demas empleados.	49, 75, 76 y 77.
Distintivo y sello que usarán los Inspectores, escudo y demas sobre la puerta de sus oficinas.	21, 22, 23 y 84.
Division de la capital en dos distritos.	1.º
Distintivo de los Celadores y rótulo sobre la puerta de sus oficinas.	49, 50 y 84.
Escribientes de los Celadores.	42.
Establecimiento y horas de oficina de los Inspectores.	6.
Espedicion de pases y pasaportes.	7, 8 y 9.



Gefes de Celadores.	35.
Gastos de las oficinas de los Celadores.	56.
Horas de oficina de los Celadores.	41.
Inspector interino mediante ausencia ó enfermedad.	26 y 27.
Infraccion de cualquier artículo de este reglamento.	86.
Incendios y prevenciones para un caso.	51.
Juegos prohibidos ó reuniones sospechosas.	47 y 74.
Libros, padrones y demas documentos que se conservarán en las Celadurías	45, 44 y 82.
Licencias de escopeta y demas documentos del ramo.	10, 11 y 15.
Libros y demas documentos en las oficinas de los Inspectores.	14, 16 y 82.
Multas, tercera parte á los denunciadores	83.
Obligaciones especiales de los Vigilantes.	64, 65, 66 y 67.
Obligaciones especiales de los Celadores	45, 46 y 48.
Padron general.	38.
Presentacion diaria de los Inspectores en el despacho del Gobernador.	3.
Prohibicion de derechos, regalos, etc.	72.
Prohibicion á los Vigilantes de mezclarse en conversaciones particulares.	79.
Puntos donde se situarán las oficinas de los Inspectores y Celadores.	69.
Prevenciones especiales á los Celadores.	54, 55 y 57.
Revista mensual de los Inspectores á los Vigilantes en su distrito.	5.
Reuniones públicas, fondas, cafés, etc.	12.
Refrendo de pasaportes y solicitudes para obtenerlos.	39 y 40.
Servicios de los Inspectores ó Celado-	

res fuera de sus distritos.	73.
Secretario y escribientes de los Inspectores y demas empleados que necesiten.	17 y 18.
Sueldo y gratificacion de los Inspectores y demas empleados.	84.
Servicios que prestan á las órdenes del Inspector ó Celador.	63.
Uso de los armas por los empleados del ramo.	71.
Vigilancia de los Celadores en sus barrios.	36.
Vigilancia de los Inspectores acerca de los demas empleados del ramo en su distrito.	2.
Visita mensual de los Inspectores á las oficinas de los Celadores.	4.
Uniforme y equipo de los Vigilantes.	59, 60 y 61.
Vigilantes: 20 Cabos y 258 individuos. Distribucion de esta fuerza.	58.
Variacion de domicilio de vecinos de mala nota.	52.
Un ejemplar de este reglamento á cada empleado del ramo.	85.

INDICE DEL BANDO.

ARTICULOS.

Armas, su uso y licencia.	12, 13, 14, 15 y 16.
Confinados cumplidos.	10.
Corredores de cuatropa.	33.
Criados.	22, 23, 24, 25. 26, 27, 28 y 29,
Gitanos.	11.
Guardas de campo.	36.
Huéspedes y forasteros; su admision.	1, 2 y 9.
Juegos prohibidos.	17 y 19.
Mendigos.	21.
Observancia de este reglamento.	38.
Pasaportes y pases.	3, 5, 6, 7, 8 y 26:
Prestamistas.	30.
Padron de vecinos.	4.
Reincidencias.	37.
Reuniones clandestinas.	18.
Vagos.	20.
Venta de materias inflamables.	34 y 35.
Id. de efectos usados.	31 y 32.

Biblioteca Regional de Madrid



1004798
Caj.459/15



1004798

